

ACUERDO ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO D-60/2021-E.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de septiembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-60/2021-E seguido por acuerdo de esta sección disciplinaria en relación a la documentación obrante en el expediente D-48/2021-O, conforme a lo establecido en art. 147 g) de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, siendo ponente del Expediente el presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de junio de 2021, esta sección disciplinaria del TADA, en relación con el Expediente D-48/2021-O acuerda lo siguiente: “estimar parcialmente el recurso interpuesto por █████, en nombre y representación (que tiene acreditada) de █████, DNI, █████ contra Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████ nº █████, de fecha 27 de abril de 2021, declarando la nulidad de todo lo hasta ahora actuado y ordenando su archivo. También se acuerda la formación de nuevo expediente a la vista de la documentación del presente, conforme a lo establecido en art. 147 g) de la Ley 5/2016”.

SEGUNDO: Con fecha de 5 de julio de 2021, se formaliza el Expediente 60/2021-E, acordando “abrir trámite de información previa, y requerir a la Federación Andaluza de █████ para que, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar desde la notificación del presente Acuerdo, remita a esta Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía copia del Acta de la reunión del Comité Arbitral de █████ de la Federación Andaluza de █████ celebrada el 4 de marzo de 2021, antes citada, y relación de acuerdos adoptados en dicha reunión”.

TERCERO: En contestación al citado requerimiento, la secretaría de la Federación Andaluza de █████ con fecha de 26 de julio de 2021 (registro en el TADA de 27 de julio de 2021) remite las alegaciones que considera oportunas al respecto.





CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal Andaluz de Disciplina Deportiva y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: De la documentación obrante en el expediente 48/2021-0, y ante el procedimiento disciplinario irregular llevado a cabo en vía federativa, esta Sección Disciplinaria del TADA, a tenor de los hechos denunciados, y la posibilidad de que se hubiera celebrado una reunión oficial sin que de la misma existiese la correspondiente acta, consideró de oficio solicitar una información previa a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos de incoar o no un procedimiento disciplinario extraordinario, para lo cual solicitó “copia del Acta de la reunión del Comité Arbitral de [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED] celebrada el 4 de marzo de 2021, antes citada, y relación de acuerdos adoptados en dicha reunión”.

CUARTO: En respuesta a la información previa solicitada, la [REDACTED] expone lo siguiente:

“Que conforme la documentación obrante en esta Federación Andaluza de [REDACTED], la reunión celebrada el 4 de marzo de 2021, se trataba de una reunión formativa, contemplada en el apartado 2.2.6.5 de la Normativa Arbitral que se adjunta. Al ser una charla formativa, no se levanta acta del contenido de la misma, al o existir obligación para ello, pues no es preceptivo la concurrencia de un miembro de la Federación con capacidad de firma, si bien el responsable arbitral de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], D. [REDACTED] ha remitido informe sobre dicha reunión, con indicación de



las personas asistentes, documento que obra en poder del Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, en el seno del expediente número D-48/2021-O”.

En la misma línea se adjunta informe de ■■■■, en el que se indica lo siguiente:

“En dicha reunión que no se grabó, puesto que no se consideró necesario, se trataron cuestiones relativas al arbitraje de la provincia y se les comunicó que el nuevo responsable del Comité arbitral de ■■■■, desde ese día, iba a ser ■■■■”

QUINTO: Al respecto, la norma 2.2.6.5 de la normativa arbitral de la Federación Andaluza de ■■■■, indica que son obligaciones de los responsables arbitrales de las delegaciones: “proponer, al menos quincenalmente, charlas formativas en los locales que la Delegación Territorial”.

SEXTO: A juicio de esta sección disciplinaria del TADA, con la documentación existente en el expediente de referencia, no existen indicios suficientes para sostener que la reunión a la que se hace referencia y cuya ausencia de acta oficial pudiera haber derivado en un ilícito disciplinario de los responsables de las federaciones deportivas andaluzas, no se trate de una de las charlas formativas a las que hace referencia la norma 2.2.6.5. de la normativa arbitral de la ■■■■. Por lo que, respecto de las exigencias formales de la reunión de referencia, no existen indicios de ilícito disciplinario por parte de ningún miembro de la Junta directiva de la ■■■■.

SÉPTIMO: Otros hechos descritos en la denuncia que dio origen al expediente 48/2021-O, y que esta sección disciplinaria del TADA declaró nulo todo lo actuado por los órganos disciplinarios federativos por carecer de competencia, no han sido objeto de este expediente iniciado de oficio por la sección disciplinaria del TADA exclusivamente respecto de la posible irregularidad en la celebración de reuniones oficiales de los distintos órganos de las federaciones deportivas andaluzas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la sección disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA: archivar el expediente D-60/2021-E por no existir en los hechos denunciados indicios suficientes de infracción para incoar un expediente disciplinario extraordinario a ninguno los miembros que conforman la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de ██████, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**